

LA REVISIÓN DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA TORTURA

Magdalena AGUILAR CUEVAS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Un poco de historia*. III. *La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*. IV. *Legislaciones estatales en materia de tortura*. V. *Compromisos internacionales de México en la materia*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Durante todos los tiempos la tortura ha sido utilizada en sus múltiples formas con el fin de controlar, someter y quebrantar la resistencia del sujeto; y su objetivo ha consistido en obtener información, una confesión; o bien, castigar o intimidar, ya que el agente activo de la tortura es un servidor público u otra persona a instigación del primero, para poder manejarlo bajo el control de las instituciones a través de los más sofisticados instrumentos, intentando llegar a los límites de la resistencia humana; generalmente, la tortura va acompañada de un proceso de privación de la libertad, lo cual provoca serias alteraciones en la vida de la persona, de su familia y del grupo social.

Las torturas son actos causados de manera intencional encaminados a producir daño y pueden ser físicas, psicológicas, sociales y sexuales, y afectan de manera importante la salud de la persona que la sufre. La tortura, al atacar la dignidad del individuo, al poner en riesgo su integridad física y su vida, al coaccionar su albedrío, niega los derechos humanos, principios vitales de la convivencia civilizada. Asimismo, la tortura provoca efectos traumáticos permanentes que perturban de manera importante el estado psicológico, emocional y la salud mental de las víctimas mucho tiempo después de la agresión, que en casos extremos puede llegar a la desintegración de la personalidad.

Algunos sectores de la población esgrimen una serie de razones para justificar la tortura, una de estas razones es la seguridad pública para tolerar tan aberrante práctica; porque si bien, quienes critican con toda razón el desbordamiento de la actividad policial, exigen también que las investigaciones policiales terminen forzosamente con un resultado positivo, orillando de esta manera a la autoridad a violar los derechos humanos para justificar su actuación. Pocas prácticas hay tan deleznable como la de maltratar, herir, amenazar e incluso asesinar en nombre de la eficacia policiaca. La autoridad no puede cometer delitos para perseguir criminales, y el Estado, con todo su poder, debe salvaguardar la integridad de cualquier detenido, independientemente de la gravedad de su delito, su peligrosidad y sus condiciones particulares.

II. UN POCO DE HISTORIA

En junio de 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en una época en que el país estaba en crisis en materia de derechos humanos y en otros aspectos. La ciudadanía cada día era más consciente de sus derechos y exigía que la ley se cumpliera, reclamaba una procuración de justicia acorde con los requerimientos del momento. Los excesos cometidos por los miembros de las corporaciones policíacas no solo iban en aumento, sino que incluso se hacían más frecuentes y cotidianos. La impunidad ensombrecía la vida pública del país, al igual que hoy. Pero ahora, después del cambio democrático, con mayor razón, debe lucharse contra la impunidad para estar acorde con la nueva filosofía que define como binomio indisoluble la dedicada procuración de justicia y el respeto pleno a los derechos humanos.

La confianza en la institución fue en aumento entre la sociedad y la opinión pública, esto permitió que la CNDH se elevara a rango constitucional en enero de 1992, y que junto con las comisiones estatales, conformaran el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en el país. Posteriormente, mediante reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1999, dicho organismo nacional se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Co-

misión Nacional de *los* Derechos Humanos. Esta reforma ha constituido un gran avance en la función del *ombudsman* en México.

Durante el primer año de actividades de la CNDH, la tortura ocupó el primer lugar de hechos violatorios con 375 quejas de un total de 3,256 expedientes registrados. Aunado a esto los otros hechos violatorios de gran incidencia eran las detenciones arbitrarias, la falsa acusación y el abuso de autoridad, esto nos permite ver que el principal problema en materia de violaciones a los derechos humanos tiene que ver con derechos fundamentales como la libertad, la vida, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas y se ubica en las procuradurías de justicia y los cuerpos policiacos. Cinco años después, en el informe de mayo de 1995, fueron 31 las quejas por tortura de los 8,912 expedientes y ocupó el 15o. lugar entre los hechos violatorios. Para noviembre de 2000, tuvo el lugar 51 entre los hechos violatorios con nueve quejas por tortura de los 4,473 expedientes registrados.¹

Al presentar su informe anual de actividades 2001, el presidente de la CNDH sostuvo que el mayor número de violaciones a los derechos humanos de las personas se cometen en el ámbito de la procuración de justicia y tienen que ver detenciones ilegales, incomunicación, tortura y abusos de autoridad; muchos de estos abusos fueron cometidos por agentes policiacos.²

¿Cuánto hemos avanzado contra la práctica de la tortura? Los números nos dan la posibilidad de entender la magnitud del fenómeno, pero debemos también apreciar el lado humano, el sufrimiento que implica y la violación a la ley que persiste. La legislación por sí misma es incapaz de transformar al hombre si no se soporta en un orden moral que dirija la conducta humana al respeto absoluto de la dignidad de la persona humana.

La tortura es un problema complejo y multifacético, intervienen en su permanencia factores jurídicos, estructurales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, psicológicos y morales. Para afrontar el problema hay que atacar todos los factores que permiten su persistencia.

¹ *Comisión Nacional de Derechos Humanos Informe de Actividades 2000*, México, CNDH, pp. 14-15.

² “Informe anual que rinde el presidente de la CNDH” (16 de noviembre de 2000-31 de diciembre de 2001). Comunicado de prensa, 26 de febrero de 2002; http://www.cndh.org.mx/Principal/document/boletines/feb2002/fr_febrero.htm.

Si bien la falta de conciencia social sobre la tortura y las razones que se tienen para justificarla explican su existencia, la impunidad de la que gozan sus autores se encarga de su supervivencia. La impunidad más difícil de combatir la constituyen los obstáculos para lograr individualizar la responsabilidad por la tortura; pero una vez individualizada la responsabilidad, no se aplican las sanciones conducentes y entonces estamos ante una impunidad manifiesta.

La CNDH llevó a cabo un análisis profundo de la legislación en materia de tortura, desde el aspecto jurídico, para detectar las carencias y omisiones, para que con el rigor científico-jurídico del conocimiento pleno del acontecer diario a través de los casos investigados, proponer instrumentos eficaces para contrarrestarla. Como resultado de lo anterior, en la CNDH se elaboró el anteproyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Ley fue aprobada en diciembre de 1991 —se reformó el primer párrafo del artículo 3o. constitucional, según decreto publicado el 2 de julio de 1992— y se volvió a modificar el 10 de enero de 1994. Destacan los siguientes puntos: *a)* la confesión sólo es válida si se rinde ante Ministerio Público o juez de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza del declarante y, en su caso, de traductor; *b)* invalidez de las pruebas obtenidas por medios ilícitos; *c)* se aumentó la punibilidad ajustándola a la gravedad de la conducta delictiva, y *d)* se establecieron criterios para la reparación del daño.

Se propuso que en todas las entidades federativas se legislara en materia de prevención y sanción de la tortura. Aunque, desde un punto de vista eminentemente formal, la tortura constituye un delito en materia federal porque así está establecido en la Ley Federal contra la Tortura, sin embargo sólo es delito en aquellas entidades que así lo hayan dispuesto, ya sea en sus respectivos códigos penales o en leyes específicas. Además, promovió otras reformas mediante las cuales se logró que el gobierno federal asumiera la responsabilidad directa para la reparación de los daños y perjuicios por las actuaciones dolosas de los servidores públicos, incluido el daño moral.

III. LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA³

Las reformas de 1993 a la Constitución mexicana vinieron a llenar vacíos que existían en la propia Constitución, así como a corregir errores de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). Dichas reformas rescataron las garantías procesales del inculpado, necesarias para hacer efectivo el derecho en contra de la tortura y la autoincriminación que la SCJ había desvanecido a través de su jurisprudencia, sosteniendo que en caso de discrepancia entre dos declaraciones prevalecía la primera, no obstante la conocida práctica de las policías de “extraer confesiones”. Alentar, en vez de desterrar prácticas de tortura por parte de las policías investigadoras, traía aparejada la negación de la garantía a nombrar un defensor, y a la vez fomentaba la falta de profesionalización de las policías investigadoras.⁴

Como ya lo mencioné anteriormente, estas reformas constitucionales de 1993 introdujeron aspectos importantes a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que ya había sido reformada en 1992 y nuevamente se reformó para incorporarle principios de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, como la reparación del daño, la figura del tercero y su responsabilidad. También se hicieron reformas de tipo procesal penal, como la obligación del juez de fundar y motivar sus razonamientos para valorar la confesión

El artículo 3o. establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos [la Ley de 1986 no contemplaba la tortura síquica] con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

³ *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1991 (dicha Ley fue modificada por decreto del 10 de enero de 1994).

⁴ Madrazo Cuéllar, Jorge, “Logros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Lucha contra la Tortura”, *Temas y tópicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1995, pp. 53-60.

El artículo 5o. señala:

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compele, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

El artículo 4o. señala la penalidad consistente en: prisión de 3 a 12 años; multa de 200 a 500 días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad.

En el artículo 7o. se menciona que en cualquier momento que lo solicite el detenido o el reo, su defensor o un tercero, deberá ser reconocido por un perito médico legista; y a falta de éste y si lo requiere además, por un facultativo de su elección, quien deberá expedir un certificado y en caso de apreciar que se han inflingido dolores o sufrimientos deberá comunicarlo a la autoridad competente. En el artículo 11 se señala el deber de denuncia que tiene cualquier servidor público, ya que, en el ejercicio de sus funciones, al conocer de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, pues de no hacerlo será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años y una multa de 15 a 60 días de salario mínimo, independientemente de lo que establezcan otras leyes.⁵

⁵ El artículo 47 fracción XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones... denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. Conviene insistir en la obligación que tiene todo servidor público de denunciar por escrito ante su superior jerárquico los actos u omisiones en que incurra otro compañero de trabajo, pero cuando estas faltas sean cometidas por su jefe inmediato, la denuncia deberá presentarse ante el superior de este último o en su defecto ante la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la PGR. También, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a su vez, que toda persona que en ejercicio de sus

El artículo 10 se refiere a la reparación del daño o indemnización; así, el responsable de los delitos estará obligado a

cubrir todos los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en el que haya incurrido la víctima o sus familiares como consecuencia de los delitos. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y la indemnización por los perjuicios causados a la víctima o sus dependientes económicos en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o daño a la propiedad, menoscabo de la reputación. Y el Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios en los términos de los artículo 1927 y 1928 del Código Civil.

Como esta ley sólo se aplica a los funcionarios federales y a los del Distrito Federal, fue necesario que cada estado de la Federación emitiera su propia legislación en la materia.⁶ Algunos estados cuentan con una Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura como son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Quintana Roo. Los demás estados lo incluyeron únicamente en sus respectivos códigos penales. Y como se podrá apreciar a continuación, es interesante ver el concepto de tortura que cada uno de los estados describe en el tipo penal de tortura, la penalidad también varía mucho entre los estados, otros no contemplan la reparación del daño, o bien no consideran el deber de denuncia o de reconocimiento médico.

funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

⁶ Desde un punto de vista eminentemente formal la tortura constituye un delito en materia federal porque así está establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; sin embargo, sólo es delito en aquellas entidades que así lo hayan dispuesto, ya sea en sus respectivos códigos penales o en leyes específicas.

IV. LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA DE TORTURA⁷

Aguascalientes

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (*Diario Oficial* del 14 de mayo de 1995).

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST) y contempla, asimismo, la misma punibilidad.

En el artículo 10, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST, y establece, a su vez, el mismo deber de denuncia.

Baja California

Código Penal del Estado (*Diario Oficial* del 20 de agosto de 1989).

El artículo 307 *bis* contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 307 *ter* contempla la misma punibilidad que la LFPST, y la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en dicha Ley.

Establece el mismo deber de denuncia que en la LFPST.

Baja California Sur

Código Penal del Estado. Decreto núm. 502, capítulo IV.

El artículo 319 contiene algunos elementos diferentes del tipo de la LFPST: comete el delito de tortura cualquier servidor público del estado o de los municipios que:

- ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles, o
- experimentaciones sicoanalíticas, o

⁷ La investigación de esta compilación fue elaborada por el equipo de trabajo integrado por las licenciadas Magdalena Aguilar Cuevas, Ángeles Escamilla y Mayra Rubio, de la Dirección de Promoción de la Cultura de Derechos Humanos de la PGR en noviembre de 2000.

—le administre sicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga...

El artículo 320 fija prisión de dos a seis años, y multa de 200 a 500 días de salario.

Asimismo, establece que será destituido del cargo que viniera ocupando y quedará inhabilitado para desempeñar otro dentro de las administraciones públicas estatal, centralizada, paraestatal o municipal, por un término igual al máximo de la pena.

No contempla la reparación.

El artículo 32 establece que cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Campeche

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Decreto número 160, Periódico Oficial del 28 de octubre de 1993.

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de LFPST.

El artículo 4o. contempla la misma punibilidad que la LFPST.

En el artículo 10, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST.

El artículo 11 establece el mismo deber de denuncia que en la LFPST.

Coahuila

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza (*Diario Oficial* del 27 de julio de 1993).

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 4o. contempla la misma punibilidad que la LFPST.

En el artículo 10, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST: el Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios en términos del artículo 70 del Código Penal para el Estado de Coahuila.

El artículo 11 establece el mismo deber de denuncia que la LFPST.

Colima

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura Decreto número 81 (*Periódico Oficial* del 13 de mayo de 1995).

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 4o. fija la misma punibilidad que la LFPST, independientemente de las sanciones que se les imponga de resultar otros delitos.

En el artículo 10, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST.

El artículo 11 establece el mismo deber de denuncia que la LFPST, además de la inhabilitación por un término no menor de seis ni mayor de 12 meses.

Chiapas

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (*Diario Oficial* del 9 de febrero de 1994).

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

A su vez, el artículo 4o. fija prisión de uno a 12 años y multa de 100 a 500 días de salario e inhabilitación para cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta.

Según el artículo 10, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST.

En el artículo 11 se establece el mismo deber de denuncia que la LFPST.

El artículo 13 señala que siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes del estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Chihuahua

Código Penal del Estado de Chihuahua.

El artículo 135 contiene algunos elementos del tipo de la LFPST. Por ejemplo, indica que comete el delito de tortura cualquier servidor público que inflija dolosamente a una persona dolores o sufrimientos graves.

A su vez, establece prisión de dos a 10 años y multa de 30 a 200 días de salario, así como privación del cargo e inhabilitación de dos a ocho años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

No contempla la reparación ni el deber de denuncia.

Durango

Código Penal, capítulo único, “De la prevención y sanción de la tortura”.

El artículo 349 contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 350 establece prisión de dos a seis años y multa de 200 a 500 días de salario, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

No contempla la reparación.

El artículo 11 establece el mismo deber de denuncia que la LFPST.

Estado de México

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México. Decreto número 23 del 25 de febrero de 1994.

En el artículo 2o. se dice que comete el delito de tortura cualquier servidor público que, con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o tercero su confesión, información u omisión de un hecho u otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos: “Le inflija al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua”.

Añade que es igualmente responsable el servidor público que instigue, compela, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

El artículo 3o. fija prisión de dos a seis años y multa de 200 a 500 días de salario. Destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término de hasta 20, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.

La reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST.

El Estado y los municipios —señala dicha legislación— estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios en términos del Código Civil del Estado de México.

El artículo 11 indica que, siempre que haya motivos fundados para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes del Estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y de no existir denuncia o acusación y datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, ejercerán la acción penal correspondiente.

Guanajuato

Decreto 126 que adiciona el artículo 215 del Código Penal para el Estado de Guanajuato (*Periódico Oficial* del 28 de agosto de 1990).

El artículo 315 *bis* contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST: prisión de dos a 10 años y multa de 200 a 500 días de salario; privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Sin embargo, no contempla la reparación ni el deber de denuncia.

Guerrero

Código Penal, capítulo único.

El artículo 53 contiene algunos elementos del tipo de la LFPST, añade el castigo por un acto, o que se le pretenda imputar.

El artículo 55 dice que al servidor público de una corporación policial del Estado que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella vulnera las garantías individuales de las personas, a través de cualquier maltrato físico o moral, o solicite o reciba cualquier dádiva, o incomunique torture al detenido, o bien a sabiendas de que éste no es responsable de determinada comisión delictuosa, provoque en forma maliciosa que se le impute ésta, ya sea mediante confesión, firma de documentos, testimonios falsos o cualquier otro, para presumir falsamente su relación y participación en dicha conducta, se le destituirá e inhabilitará para el servicio policial de manera definitiva sin perjuicio de que por tales conductas se hiciera acreedor a las penas que establezca el Código Penal.

El artículo 54 fija prisión de dos a ocho años y multa de 200 a 400 días de salario, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

No contempla la reparación ni el deber de denuncia.

Jalisco

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (*Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, 21 de diciembre de 1993).

El artículo 2o. contiene algunos elementos del tipo de la LFPST.

Comete el delito de tortura el servidor público que con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, para obtener información o una confesión del torturado o un tercero.

El artículo 3o. establece prisión de uno a nueve años y multa de 200 a 500 días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

La reparación cubre los mismos aspectos que los señalados en la LFPST.

Para fijar los montos, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado o los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño ocasionado por sus servidores.

No contempla el deber de denuncia.

Hidalgo

Código Penal del Estado de Hidalgo. Capítulo I “Delitos cometidos por los servidores públicos y tortura”.

El artículo 322 *bis* contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST: prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 500 días, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

La reparación cubre los mismos aspectos que los señalados en la LFPST. Establece el mismo deber de denuncia que la LFPST.

No podrá invocarse como causa de justificación orden de un jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Michoacán

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura. Decreto número 78 (*Diario Oficial de la Federación* del 10 de marzo de 1994).

El artículo 1o. contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

A su vez, el artículo 2o. establece prisión de tres a 10 años, multa de 200 a 500 días, así como privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de privación de libertad.

El artículo 8o. señala que la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST: el importe de la reparación del daño será cubierto de manera personal por el funcionario responsable del delito de tortura, sin demérito de lo establecido en el Código Penal que obliga al Estado y municipios al pago subsidiario.

El artículo 9o. establece el mismo deber de denuncia que en la LFPST.

El artículo 4o. dice:

Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar su queja y deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.

El gobierno del estado tomará medidas para asegurar que el agraviado en el delito, los familiares y testigos, queden protegidos en su integridad física, malos tratos, o intimidación como consecuencia de la denuncia o testimonio prestado.

Morelos

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos (*Periódico Oficial* del 22 de diciembre de 1993).

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST: la tortura en ningún caso se justificará, no podrá argumentarse la presunta o determinada peligrosidad de la persona privada de su libertad; tampoco la inseguridad del Centro de Readaptación Social, establecimiento carcelario o penitenciario.

El artículo 4o. contempla la misma punibilidad que la LFPST.

El artículo 11 indica que la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST: el Estado está obligado subsidiaria-

mente a la reparación del daño en los términos que disponga la legislación aplicable.

El artículo 12 establece que cualquier persona que conozca del delito de tortura deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades.

Establece el mismo deber de denuncia que la LFPST.

El agente del Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos que constituyan el delito de tortura debe de iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal contra los responsables.

El artículo 13 indica que siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes del estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y, en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Nayarit

Código Penal del Estado de Nayarit (julio de 1995).

El artículo 214 contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

No se comete el delito de tortura cuando, como consecuencia de la ejecución de la aprehensión o aseguramiento de la persona o cosas, se causen dolor o sufrimientos circunstanciales.

Asimismo, establece prisión de dos a 10 años y multa de 200 a 500 días-multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

No contempla la reparación.

Cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

Nuevo León

Código Penal del Estado de Nuevo León. Decreto número 345 (*Periódico Oficial* del 21 de octubre de 1994).

El artículo 321 *bis* contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 321 *bis* 2 fija prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 500 cuotas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otra por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad.

A su vez, el artículo 321 *bis* 5 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 143 de este Código, el responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal que hayan erogado las víctimas o sus familiares como consecuencia del delito.

Cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

Oaxaca

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Oaxaca. Decreto número 153 (*Periódico Oficial* del 20 de noviembre de 1993).

Contiene algunos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 1o. señala que comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión; la castigue por un acto que haya cometido o se sospeche haya cometido; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

El artículo 2o. fija prisión de dos a 10 años y multa de 200 a 500 días de salario, así como inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del lapso de privación de la libertad.

No contempla el deber de denuncia.

El artículo 12 precisa que cualquier persona deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondiente.

Establece el mismo deber de denuncia que la LFPST.

El agente del Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos que constituyan el delito de tortura debe de iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal contra los responsables.

En el artículo 13 se dice que, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes del estado procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación y en su caso el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Puebla

Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El artículo 449 contiene algunos elementos del tipo de la LFPST.

Comete el delito de tortura el servidor público que cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos.

El artículo 450 fija prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 500 días de salario, e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad.

No contempla la reparación ni el deber de denuncia.

Querétaro

Código Penal, “Delitos contra la tortura”.

El artículo 309 contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 310 contempla la misma punibilidad que la LFPST.

Según el artículo 314, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST.

En términos del artículo 47 fracción IV de este Código, el Estado o los municipios en su caso estarán obligados al pago de la reparación de daños y perjuicios.

El artículo 315 establece el mismo deber de denuncia que la LFPST.

Quintana Roo

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado. Decreto número 105 del 13 de noviembre de 1992.

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 4o. contempla la misma punibilidad que la LFPST.

De acuerdo con el artículo 10, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En términos del artículo 30 fracción IV del Código Penal del estado, la dependencia correspondiente a la que pertenece el infractor estará obligada subsidiariamente a la reparación del daño.

En el artículo 11 se establece el mismo deber de denuncia que en la LFPST.

Sinaloa

Código Penal del Estado de Sinaloa.

El artículo 328 contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 329 establece prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 500, así como privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad.

Según el artículo 333, la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST.

Cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato.

Contempla las mismas sanciones de LFPST.

San Luis Potosí

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Fecha de aprobación: 10 de septiembre de 1993.

El artículo 167 contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 172 fija prisión de dos a 10 años, multa de 100 a 500 días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del lapso de privación de la libertad.

No contempla la reparación.

Cualquier autoridad que conozca un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato.

Sonora

Código Penal para el Estado de Sonora (*Boletín Oficial* del 24 de marzo de 1994).

El artículo 181 contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

Asimismo, fija prisión de dos a 10 años, multa de 20 a 300 días-multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, por el término de dos a 10 años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

No contempla la reparación ni el deber de denuncia.

Tabasco

Código Penal para el Estado de Tabasco, 16 de enero de 1997, capítulo VII “Tortura”.

El artículo 261 contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

El artículo 262 establece prisión de tres a 14 años y multa de 200 a 500 días, así como privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad.

No contempla la reparación ni el deber de denuncia.

Tamaulipas

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, capítulo IV “De la tortura”.

El artículo 213 contiene algunos elementos del tipo de la LFPST.

Comete el delito de tortura el servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de evidencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad, o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.

El artículo 262 señala prisión de tres a 12 años, multa de 200 a 400 días de salario y destitución del cargo e inhabilitación de dos a 14 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

No contempla la reparación ni el deber de denuncia.

Tlaxcala

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Tlaxcala. Decreto número 232 del 18 de octubre de 1995.

El artículo 2o. contiene algunos elementos del tipo de la LFPST.

Comete el delito de tortura el servidor público que inflija directa o a través de un tercero dolores o sufrimientos graves, intimide, incomunique a una persona con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión; castigarla por un acto cometido o se sospeche haya cometido.

Según el artículo 3o., queda prohibido imponer penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos y tormentos de cualquier especie.

En el artículo 5o. se determina que la prisión será de tres a 12 años, la multa de 200 a 500 días de salario, o bien, habrá destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro de naturaleza pública, hasta el doble del tiempo al de privación de la libertad impuesta.

El artículo 10 establece que la reparación cubre los mismos aspectos que los establecidos en la LFPST: el Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios cuando el delito lo cometa un servidor público de su adscripción, en ejercicio de sus funciones.

Según el artículo 6o., el servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de un hecho de tortura, y no lo denuncie de inmediato a las autoridades, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de 30 a 300 días de salario mínimo.

Veracruz

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Veracruz-Llave y Código Penal del Estado.

El artículo 3o. contiene los mismos elementos del tipo de la LFPST.

En el artículo 13 del Código Penal, se dice que será abuso de autoridad cuando se obligue a declarar al inculcado por medio de intimidación, incomunicación o tortura.

El artículo 5o. establece que se le aplicarán de dos a 12 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona económica en la época de comisión del delito.

Asimismo, en el artículo 254 se lee que se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieran cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

El artículo 10 dice:

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le

impondrá de 1 a 4 años de prisión y multa de 300 días de salario mínimo sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

V. COMPROMISOS INTERNACIONALES DE MÉXICO EN LA MATERIA

México, como país miembro de la ONU y de la OEA, es parte de más de 58 instrumentos jurídicamente vinculantes que versan sobre diversos temas, entre ellos el “combate a la tortura”. El haber firmado y ratificado todos estos instrumentos universales sobre derechos humanos representa un avance significativo, mas no basta expresar su voluntad política para protegerlos; es también necesario cumplir con los compromisos adquiridos, porque como Estado parte, México debe adoptar medidas administrativas, judiciales y jurídicas para tutelar los derechos humanos al interior de su territorio. Además, tiene obligación de presentar y sustentar informes periódicos a los mecanismos creados por los instrumentos para estudiar su observancia, las medidas adoptadas y los avances obtenidos a fin de dar cumplimiento a los compromisos contraídos.

Algunos de ellos, al momento de la ratificación han sido objeto de una o varias reservas o declaraciones interpretativas interpuestas por el gobierno mexicano, lo cual resta fuerza a sus compromisos y significa que México no los ha reconocido de forma integral. Precisamente, cuando México ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, el 23 de enero de 1986, no reconoció la competencia del Comité contra la Tortura (artículo 22) para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción. Pero se comprometió a tomar las medidas pertinentes para impedir actos de tortura, tipificar como delitos los actos de tortura e investigar y sancionar a los torturadores, otorgar a las víctimas de tortura la reparación e indemnización correspondiente.

No olvidemos que en la medida en que sean ratificados por el Senado los diferentes instrumentos internacionales pasan a ser, de acuerdo al artículo 133 de nuestra Constitución, ley suprema de toda la Unión. Por lo tanto, complementan y amplían el marco de protección de todos los mexicanos, nuestras garantías individuales y las posibilidades de desarrollo personal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acaba de resolver un amparo en revisión (1475/98) en el sentido de que “los tratados internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto a la Constitución Federal”.

Además es importante destacar que gracias a estos instrumentos internacionales y a los mecanismos de observación y seguimiento se ha frenado en cierto modo las violaciones flagrantes a los derechos humanos en nuestro país. Lo que sí es incongruente con esta nueva tendencia de protección, es que México haga reservas o declaraciones interpretativas a los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que a veces hace inaplicable el instrumento. Esto es un reflejo de que México no cuenta con una legislación adecuada para la adopción íntegra de dichos tratados, lo que en el futuro se tiene que enmendar.

El 13 de diciembre de 2001 las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, y de Derechos Humanos del Senado de la República emitieron un dictamen en el que consideran benéfica la aceptación de la declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura, prevista en el artículo 22 de la Convención, aduciendo que “el delito de tortura se encuentra tipificado en diversos artículos de la legislación penal, por lo que es evidente el compromiso que tiene México en la erradicación de dicha conducta perniciosa”.

México también ha adquirido compromisos en materia de derechos humanos como parte del sistema interamericano, el cual está constituido por un conjunto de normas internacionales de carácter regional. Mencionaremos aquellos instrumentos que constituyen la base del sistema.

En primer lugar, la estructura jurídica formal del sistema interamericano se sustenta fundamentalmente en el Pacto de San José, la Declaración Americana y la Carta de la OEA.⁸

⁸ El artículo 23 del Reglamento de la CIDH establece que se puede presentar una petición por violación a los derechos humanos reconocidos, según sea el caso, en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. A esto se suma el derecho derivado, esto es, los respectivos estatutos y reglamentos de la Comisión y de la Corte.

*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*⁹

La Convención Interamericana deja muy claro que la tortura puede cometerse por aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o la disminución de su capacidad física o mental, aunque con ello no se esté causando un dolor físico o una angustia síquica. El concepto de tortura en el artículo 2o. de la Convención señala:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico ni angustia síquica.

No estarán comprendidas en el concepto de tortura la penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo...

Este concepto va más allá del establecido en la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, ya que lo amplía al considerar como tortura no sólo el que se ocasione un dolor físico o mental, sino incluso cualquier tipo de daño que puede causársele a la víctima, a través de métodos de tortura más sofisticados, como pueden ser los sicotrópicos y estupefacientes, que tienden a anular la personalidad o a disminuirle su capacidad física o mental, aunque no le causen dolor físico o angustia síquica.¹⁰

Además, considera responsables del delito de tortura a las personas que aun no siendo servidores públicos, pero a instigación de un empleado público cometan, induzcan o sean cómplices.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Países signatarios, Argentina Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay, Venezuela. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987. México la firmó el 10 de febrero de 1986 y la ratificó el 22 de junio de 1987; fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre del mismo año.

¹⁰ Artículo 2o., párrafo 1.

El Estado parte en esta Convención está obligado a garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades procederán de oficio y de inmediato realizarán una investigación sobre el caso o el proceso penal respectivo. También están obligados a que todos los actos de tortura o intentos de cometer tales actos estén constituidos como delitos en las legislaciones nacionales y a expedir normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso; una vez agotados los procedimientos internos, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Se tomarán las medidas necesarias para establecer la jurisdicción sobre dicho delito cuando: la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción; el presunto delincuente tenga su nacionalidad o la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado; para establecer su jurisdicción sobre el delito cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo; el delito se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición, no se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción en el Estado requirente. Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, la decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.¹¹

La erradicación de la tortura en el mundo es uno de los grandes desafíos que asumen los Estados, y México no es la excepción; en el “Informe Especial de la *CIDH* sobre México” señaló que el Poder Judicial ha sido muchas veces cómplice con la impunidad de los torturadores, ya que no ha demostrado la voluntad para sancionar a los responsables; por lo que considera que la falta de aplicación de sanciones correspon-

¹¹ Artículos 8o., 9o., 10, 12, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

dientes a personas o funcionarios, ha de tomarse como una negligencia judicial que propicia el encubrimiento de los responsables de los hechos de tortura.

Ahora bien, México tiene obligación de informar a los siguientes mecanismos:

a) Al Comité contra la Tortura,¹² que es el órgano de las Naciones Unidas encargado especialmente de la vigilancia del instrumento multilateral de protección contra la tortura y otros tratos o penas infamantes. El Comité contra la Tortura cuenta con amplias facultades de examen e investigación para garantizar su eficacia práctica. Sin embargo, sólo puede recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas bajo la jurisdicción de un Estado parte siempre y cuando haya hecho una declaración expresa de reconocimiento de la competencia del Comité. México, hasta el momento, se ha visto renuente a reconocer la competencia de Comité contra la Tortura.¹³

Hasta la fecha, el gobierno mexicano ha presentado tres informes al Comité por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, mismos que versan sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los compromisos contraídos en virtud de la Convención; y a su vez éste le ha hecho una serie de recomendaciones, como veremos más adelante, muchas de las cuales no han sido atendidas.¹⁴

¹² Artículos 17 a 24 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹³ El 13 de diciembre de 2001, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Derechos Humanos, elaboraron el Proyecto de decreto por el que se aprueba la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el propósito de ajustarse al derechos internacional.

¹⁴ Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre la presentación del Tercer Informe de México relativo a la aplicación de la Convención contra la Tortura, 24 de mayo de 1997.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA	
<i>Tema</i>	<i>Recomendaciones*</i>
Tortura	<p>Intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de hacer cumplir la ley y al personal médico de las procuradurías de justicia. Incluir en estos programas lo relativo a la prohibición de la tortura. (C)</p> <p>Implementar los procedimientos para informar a los detenidos acerca de sus derechos, los que deberán ser comunicados a éstos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención y enterarlos sobre las prescripciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política y las de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. (NM y S)</p> <p>El Comité sugiere al Estado en su próximo informe periódico, información nacional, esto es del Distrito Federal y de los Estados, incluir en especial sobre los siguientes aspectos: cifras sobre quejas por violaciones de derechos humanos, en general, y específicamente sobre tortura y recomendaciones emitidas por la CNDH y CEDH's.</p> <p>Averiguaciones previas iniciadas para investigar denuncias de tortura, casos en que se ha ejercido la acción penal y procesos en que se ha dictado sentencia firme, ya sean absolutorias o condenatorias y, respecto de las últimas, la extensión de las penas impuestas y los casos en que se ha hecho efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos imputados de tortura y sanciones impuestas. (S)</p> <p>Otorgar a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura. (Constitucionalmente el Ministerio Público es el que tiene el monopolio de la acción penal.) (MN)</p> <p>Aplicación de procedimientos efectivos de control, para asegurar la observancia cabal de los instrumentos legales vigentes en México por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración e impartición de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores. (S y LCI)</p>

* Abreviaturas: MN marco normativo, C capacitación, S supervisión y LCI lucha contra la impunidad.

b) Al Relator Especial sobre la Tortura, quien realiza informes especiales de los países e informa a la Comisión de Derechos Humanos sobre el fenómeno de la tortura en general. Para lo cual solicita a los gobiernos información sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para impedir la tortura y remediar sus consecuencias en caso de que haya sido practicada. Asimismo, viaja a determinadas regiones del mundo para celebrar consultas con los representantes de los gobiernos y con miembros de las ONGs que deseen entrevistarse con él, y obtener de viva voz cuál es la situación real respecto las denuncias presentadas, lo cual toma en cuenta para la elaboración de los informes. Su esfera de competencia abarca a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.¹⁵

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA	
<i>Tema</i>	<i>Recomendaciones</i>
Tortura	<p>Sólo tendrán valor probatorio las declaraciones hechas por los detenidos ante un juez y debe hacerse extensivo a todo el país el sistema de videograbar los interrogatorios. (S y LCI)</p> <p>Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad debe capacitárseles para tener conocimiento de las normas internacionales pertinentes, incluidos los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (C)</p> <p>Contar con servicios periciales autónomos e independientes y que cuenten con un nivel de remuneración y condiciones de trabajo acordes con su función de profesionales respetados. (MN y C)</p> <p>Establecer un límite legal a la duración de las investigaciones de casos de derechos humanos, incluida la tortura, realizadas por las procuradurías, y la ley debería también prever sanciones cuando no se respeten esos plazos, así como incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados. (MN)</p>

15 Informe de Nigel S. Rodley, Relator Especial sobre la Tortura sobre su visita a México, 14 de enero de 1998.

c) Al Comité de Derechos Humanos,¹⁶ el cual se estableció en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, para supervisar la aplicación del Pacto y sus protocolos por parte de los Estados, quienes se comprometieron a presentar un informe cada cinco años sobre las disposiciones que hayan adoptado respecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. México ha presentado cuatro informes.¹⁷

COMITÉ DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES	
<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>
Tortura	El Estado debe tomar medidas para que se cumplan cabalmente los artículos 6o. (derecho a la vida) y 7o. (nadie será sometido a tortura) del Pacto, incluyendo las acciones para recurrir contra la tortura en todos los Estados de la República Mexicana y actualizar las disposiciones legales necesarias para asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio. (MN y S)

d) A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene la función de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente, a través de la recepción y el estudio de casos individuales que le presentan por violaciones a los derechos humanos, mediante visitas *in loco*, en las cuales observa y evalúa la situación de los derechos humanos en el Estado visitado y solicita a los gobiernos de los Estados miembros informes sobre las medidas que hayan tomado en esta materia; asimismo, cuando lo estima conveniente, formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas, igualmente recomienda las disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a estos derechos.

De acuerdo con lo anterior, los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos

¹⁶ Artículos 28 y 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el Cuarto Informe de México relativo a la Aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 27 de julio de 1999.

someten anualmente a las comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que la Comisión vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. También, los Estados parte están obligados a proporcionar a la Comisión la información que ésta le solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposición de la Convención Americana.¹⁸

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
<i>Tema</i>	<i>Recomendaciones</i>
Tortura	<p>Que se adopten las medidas legislativas a fin de que la declaración del inculpado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor inculpativo de la confesión prestada ante la Policía Judicial y formular directrices precisas para las autoridades competentes a fin de solicitar el rechazo de toda declaración en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción o tortura física o moral. (MN)</p> <p>Adoptar medidas para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal, así como ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, en la cual el detenido queda bajo control exclusivo de la policía y dar las instrucciones pertinentes a efecto de que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones informen a los detenidos al momento de realizarlas, los motivos de la privación de libertad, sus derechos y garantías en términos que le sean comprensibles, de los derechos que le asisten e iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y fiscalizar a los agentes estatales (ejército y policías) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura. (MN, C y S)</p>

¹⁸ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México, 24 de septiembre de 1998.

Para dar cumplimiento, en tiempo y forma, a los compromisos ante el exterior en materia de derechos humanos y como parte del Programa Nacional de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos se creó la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos.¹⁹ El propósito es coordinar acciones con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para proveer el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos

Dentro de las actividades, la Comisión Intersecretarial trabajó conjuntamente con las ONG's en el diseño de un programa de "25 acciones para combatir la tortura", derivadas de las recomendaciones dirigidas a México por los mecanismos internacionales de derechos humanos, al cual se comprometieron las instancias gubernamentales competentes. Una de las acciones a la que se le dio prioridad fue la elaboración de una guía modelo estandarizada para el examen de integridad sicofísica, a fin de contar con un documento que de forma objetiva prevenga, detecte y coadyuve en los procedimientos de investigación ministerial, procurando no sólo detectar torturas o malos tratos, huellas externas o internas de lesiones o cualquier otra forma de violencia, sino también preservar la integridad sicofísica de las personas detenidas y evitar el encubrimiento de las torturas.²⁰ Asimismo, promover que los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes estuvieron debidamente tipificados en sus distintas modalidades en concordancia con lo que señalan los instrumentos internacionales que previenen la tortura, de tal forma que fueran aplicables en los fueros local, federal o militar. Se promovió el establecimiento de mecanismos de indemnización respecto a la responsabilidad solidaria del Estado por violaciones graves a derechos humanos, esto último no se ha logrado aún.

19 Por Acuerdo Presidencial del 17 de octubre de 1997.

20 El documento se trabajó en forma interdisciplinaria por el grupo de trabajo del personal de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la PGR integrado por Enrique Garduño Vargas, Mayra Rubio Espíritu, Magdalena Aguilar Cuevas y Joaquín González-Casanova, mismo que fue entregado a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH) en septiembre de 2000 para su revisión, como parte de las actividades acordadas en el Memorandum de Intención para la cooperación técnica firmado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la OACNUDH en noviembre de 1999.

También, la Comisión Intersecretarial promovió que las instituciones de seguridad pública, en coordinación con la CNDH y los organismos públicos de defensa de derechos humanos llevaran a cabo programas permanentes de capacitación y profesionalización de los cuerpos policíacos y de los servidores públicos, que participan en la custodia y tratamiento de las personas sometidas a presentación, detención, arresto administrativo, arraigo, prisión o internación. Se buscó un mayor acercamiento y colaboración entre los organismos públicos y civiles defensores de los derechos humanos para lograr una mejor procuración de justicia. Implementar el acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU. Otra tarea muy importante de esta Comisión es el establecimiento y fortalecimiento de mecanismos de cooperación con la sociedad civil para el diseño de políticas públicas que ayuden a generar espacios reales a las organizaciones no gubernamentales para que puedan contribuir de manera efectiva en la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos.

VI. CONCLUSIONES

1. La preocupación por la protección de las garantías del inculcado en el proceso penal a no ser torturado, se refleja en las diferentes reformas hechas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura promulgada en 1986, remplazada por otra ley en 1991 del mismo nombre, cuyo anteproyecto fue elaborado por la CNDH. Posteriormente, y debido a las reformas constitucionales y legislativas, fue reformada en 1992 y en 1994.
2. La tortura está estrechamente relacionada con derechos tan importantes como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la dignidad humana, valores fundamentales a los que nadie está dispuesto a renunciar, por lo que todo individuo, aun en calidad de presunto responsable de la comisión de un delito, tiene y debe gozar de las garantías mínimas comprendidas dentro del debido proceso. Es posible el ejercicio pleno y responsable de las funciones de seguridad pública y la lucha contra el delito, con el respeto cabal a las garantías individuales.
3. Uno de los principales problemas dentro del proceso de respeto a los derechos humanos es cómo hacer para que los instrumentos de

protección de los derechos humanos sean eficaces y cómo lograr una tutela judicial efectiva de los propios derechos, para que no permanezcan en el ámbito de la teoría y de las disposiciones jurídicas que no se aplican

4. La protección internacional de los derechos humanos es subsidiaria o complementaria de la de carácter nacional. Los Estados son los encargados de la protección cotidiana de los derechos fundamentales de sus habitantes.
5. El haber México firmado y ratificado estos instrumentos universales sobre derechos humanos representa un avance significativo, no olvidemos que una vez ratificados por el Senado de la República pasan a ser ley suprema de la nación, por lo tanto complementan y amplían el marco jurídico de protección de los mexicanos. Mas no basta expresar voluntad política en el extranjero para protegerlos, es también necesario cumplir con los compromisos adquiridos.
6. Urge armonizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales que México ha ratificado, así como adoptar las medidas administrativas, económicas y constitucionales pertinentes para asegurar la aplicabilidad. En mi opinión, dicha legislación no está suficientemente desarrollada para abordar de manera eficiente las recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos.
7. En los últimos cinco años, México ha recibido de parte de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de la ONU y de la OEA recomendaciones para mejorar las deficiencias existentes en la procuración e impartición de justicia en nuestro país, se han referido también a las condiciones inhumanas y las fallas estructurales de las cárceles mexicanas caldo de cultivo para la tortura. Varias de las recomendaciones, a la fecha, no han sido atendidas.
8. La Comisión Interamericana en sus informes generales sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país y en sus visitas *in loco* ha expresado la necesaria compatibilidad e interdependencia entre los derechos humanos y la lucha efectiva contra la delincuencia, fortalecer el sistema de justicia, que no queden impunes los delitos y que se sancione a los responsables de acuerdo con lo que establece la ley.
9. Las situaciones de impunidad que existen en México, a pesar de la apertura política, impacta la vida democrática de la nación afec-

tando no sólo a las personas que han sido víctimas de las violaciones a los derechos humanos, sino también a la sociedad en general.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ASDRÚBAL, Aguiar, *Derechos humanos y responsabilidad internacional*, Caracas, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Universidad Católica Andrés Bello, 1997.
- AYALA CORAO, Carlos, “El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, 1999.
- BEHEM ROSAS, Héctor, *Procuración de justicia y derechos humanos. Análisis de recomendaciones de la CNDH*, México, CNDH, 1997.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Justicia penal y derechos humanos*, México, Porrúa, 1997.
- , *La lid contra la tortura*, México, Cal y Arena, 1995.
- BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, México, Guernica, 1996.
- y otros, *Manual internacional de derechos humanos*, Venezuela, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1998.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa, 2000.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- MADRAZO, Jorge, “Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano”, *Una visión de la modernización de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- , *Temas y tópicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1995.
- MALPICA DE LAMADRID, Luis, “La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano”, *La apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Editores Noriega, 2001.

- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, 1999.
- O’DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, Perú, Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Naumann, 1989.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Instrumentos internacionales básicos de derechos humanos comentados*, México, CNDH, 1994.
- , *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, México, ONU-OEA-CNDH, 1994.
- Academia Mexicana de Derechos Humanos, *¿Qué es la Tortura?*, México, 1996.
- Organización de Estados Americanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington, 1996.